

Categorías	Salario base		Incremento (Porcentaje)	Antigüedad		Incremento (Porcentaje)
	1996 — Pesetas	1997 — Pesetas		1996 — Pesetas	1997 — Pesetas	
Técnico Especialista Informática	109.089	115.089	5,5	4.582	4.834	5,5
Técnico Auxiliar Informática	100.320	105.838	5,5	4.216	4.448	5,5
<i>Técnicos de oficina</i>						
Delineante Proyectista	131.388	138.614	5,5	5.793	6.112	5,5
Delineante de 1. ^a	109.046	115.044	5,5	4.579	4.831	5,5
Delineante de 2. ^a	99.514	104.987	5,5	4.181	4.411	5,5
Auxiliar	89.084	93.984	5,5	3.689	3.892	5,5
<i>Administrativos</i>						
Jefe de 1. ^a	139.607	147.285	5,5	5.861	6.183	5,5
Jefe de 2. ^a	129.696	136.829	5,5	5.443	5.742	5,5
Oficial de 1. ^a	112.426	118.609	5,5	4.718	4.977	5,5
Oficial de 2. ^a	100.320	105.838	5,5	4.216	4.448	5,5
Auxiliar	89.084	93.984	5,5	3.689	3.892	5,5
<i>Personal subalterno</i>						
Chófer de camión	98.187	103.587	5,5	4.120	4.347	5,5
Chófer de turismo	96.048	101.331	5,5	4.033	4.255	5,5
Almacenero	91.767	96.814	5,5	3.854	4.066	5,5
Portero y Ordenanza	85.373	90.069	5,5	3.584	3.781	5,5
<i>Operarios de taller</i>						
Oficial de 1. ^a	105.478	111.279	5,5	4.437	4.681	5,5
Oficial de 2. ^a	100.990	106.544	5,5	4.165	4.394	5,5
Oficial de 3. ^a	96.479	101.785	5,5	4.023	4.244	5,5
Especialista	93.680	98.832	5,5	3.887	4.101	5,5
Peón	89.084	93.984	5,5	3.689	3.892	5,5
<i>Menores de dieciocho años</i>						
De diecisiete a dieciocho años	52.719	59.130	—	—	—	—
De dieciséis a diecisiete años	47.125	59.130	—	—	—	—

13724 RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Sematic, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sematic, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9.004.642), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1998, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEMATIC, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito territorial.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en la totalidad de los centros de trabajo establecidos por «Sematic, Sociedad Anónima», así

como los que pueda establecer durante la vigencia del mismo, en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2. Ámbito personal.

El presente Convenio afecta a todo el personal que preste sus servicios en la empresa, excepto a Directores, Jefes de Equipo, Jefes de Departamento y Sección, Encargado de Almacén, Delegados, Supervisores, Secretaria de Dirección General y Comerciales.

Artículo 3. Ámbito temporal.

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años, entrando en vigor el día 1 de enero de 1997, y finalizando su vigencia el día 31 de diciembre de 1999.

Artículo 4. Vinculación a la totalidad. Compensación y absorción. Condiciones más beneficiosas.

A) Vinculación a la totalidad: Las condiciones pactadas en el presente Convenio conforman un todo orgánico, unitario e indivisible y serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

B) Compensación y absorción: Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos o supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia, si, considerados aquéllos en su totalidad, superan el nivel total del presente Convenio, debiéndose entender, en caso contrario, absorbidos y compensados por las condiciones pactadas en el mismo.

C) Condiciones más beneficiosas: Se respetarán las condiciones más beneficiosas.

Artículo 5. Denuncia.

La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse de forma expresa por cualesquiera de las partes firmantes, por escrito con, al menos, un mes de antelación al día último de su vigencia.

Una vez denunciado y finalizado su período de vigencia, el presente Convenio se mantendrá vigente hasta tanto no se logre un nuevo Convenio que lo modifique, por acuerdo de las partes legitimadas para negociarlo.

Artículo 6. Comisión de vigilancia.

La Comisión paritaria de interpretación del presente Convenio estará compuesta por la Comisión Negociadora del mismo.

CAPÍTULO II**Del personal****Artículo 7. Período de prueba.**

La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder de seis meses, excepto en el supuesto de contrataciones iguales o inferiores a seis meses, en que no podrá exceder del 50 por 100 de la duración pactada.

Durante este período tanto la empresa como el empleado podrán, respectivamente, proceder a la resolución del contrato o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

Es potestativo de la empresa renunciar a este período en la admisión y también reducir la duración máxima que para el mismo se señala, en su caso.

Artículo 8. Cambios de categoría.

Los ayudantes B pasarán a Ayudante E, a los seis meses de permanencia en la empresa.

Los ayudantes E pasarán a Oficial tercera A, cuando tengan zona asignada a su cargo o cumplan un año en esa categoría.

Los Dependientes A pasarán a Dependientes B a los seis meses de permanencia en la empresa.

Artículo 9. Provisión de vacantes.

La empresa informará a todo el personal de las vacantes a cubrir y de los requisitos para acceder a dichos puestos.

Se fomentará la promoción dentro de la empresa, según necesidades.

Artículo 10. Ascensos.

Los ascensos, en general, serán retroactivos desde enero de cada año, excepto en los casos especiales de promociones, que serán efectivos desde la fecha del nombramiento.

CAPÍTULO III**Retribuciones****Artículo 11. Incremento salarial.**

Para 1997, el incremento salarial será de un 3,6 por 100.

Para 1998, el incremento salarial será de un 1 por 100 sobre el IPC que arroje el año 1998 con respecto al de 1997 y, en todo caso, no inferior al 3 por 100.

Para 1999, el incremento salarial será el IPC del año 1999 respecto al de 1998, más el incremento porcentual que resulte de aplicar la siguiente tabla:

- El 0,8 por 100, si el IPC alcanza hasta el 2,39 por 100.
- El 0,7 por 100, si el IPC se sitúa entre el 2,40 y el 2,59 por 100.
- El 0,6 por 100, si el IPC se sitúa entre el 2,60 y el 2,69 por 100.
- El 0,5 por 100, si el IPC alcanza el 2,70 por 100 en adelante.

Los incrementos salariales a que se refieren los párrafos anteriores afectarán al salario base y pluses.

De acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, la tabla salarial para el año 1997 será la siguiente:

Tabla salarial 1997

Categoría	Salario base 1997 — Pesetas
Encargado de establecimiento F	209.992
Encargado de establecimiento E	205.654
Encargado de establecimiento D	195.121
Encargado de establecimiento C	184.012
Dependiente primera F	166.497
Dependiente primera D	157.816
Dependiente primera B	147.254
Dependiente primera A	138.021
Dependiente segunda C	132.201
Dependiente segunda B	126.792
Dependiente segunda A	121.664
Dependiente C	114.946
Dependiente B	109.211
Dependiente A	100.944
Oficial primera F	234.434
Oficial primera E	230.597
Oficial primera D	226.325
Oficial primera C	215.887
Oficial primera B	211.002
Oficial segunda F	202.148
Oficial segunda D	196.447
Oficial segunda C	185.649
Oficial segunda B	180.016
Oficial segunda A	175.305
Oficial tercera E	165.411
Oficial tercera D	156.426
Oficial tercera C	148.132
Oficial tercera B	140.219
Oficial tercera A	132.793
Ayudante E	125.610
Ayudante B	109.241
Conductor F	184.655
Conductor E	169.570
Conductor D	159.982
Conductor C	151.542
Conductor B	146.045
Conductor A	137.525
Limpiadora F	142.854
Limpiadora E	135.843
Limpiadora D	128.313
Limpiadora C	121.389
Limpiadora B	116.155
Limpiadora A	109.115
Oficial primera automóviles	235.499
Oficial segunda automóviles	193.034
Oficial tercera automóviles	154.427
Ayudante automóviles	115.821
Oficial primera mantenimiento	178.269
Encargado general	173.726
Oficial contaje I	171.976
Oficial contaje H	164.724
Oficial contaje G	157.472
Oficial contaje F	150.220
Oficial contaje E	142.968
Oficial contaje D	135.716
Oficial contaje C	128.464
Oficial contaje B	121.212
Oficial contaje A	113.960
Almacenero F	155.400
Almacenero E	149.184
Almacenero D	142.968
Almacenero C	138.091
Almacenero B	132.355
Almacenero A	124.320

Categoría	Salario base 1997 — Pesetas
Mozo B	117.068
Mozo A	108.780
Jefe administrativo	207.406
Oficial primera administrativo D	206.341
Oficial primera administrativo C	201.647
Oficial primera administrativo B	195.654
Oficial segunda administrativo E	181.433
Oficial segunda administrativo D	176.431
Oficial segunda administrativo C	171.447
Oficial segunda administrativo B	166.380
Oficial segunda administrativo A	161.288
Auxiliar administrativo F	144.061
Auxiliar administrativo E	137.187
Auxiliar administrativo D	130.351
Auxiliar administrativo C	124.157
Auxiliar administrativo A	111.569
Secretaria F	180.194
Secretaria E	175.371
Secretaria D	169.175
Secretaria C	159.804
Secretaria B	153.322
Secretaria A	145.111

Dado que a la firma del presente Convenio se desconoce el IPC final del año 1998, a partir de la firma del presente Convenio se abonará un 3 por 100 a cuenta, como incremento salarial para el año 1998. En este sentido, la tabla salarial para el año 1998 queda establecida, de manera provisional, como sigue:

Tabla salarial 1998

Categoría	Salario base 1998 — Pesetas
Encargado de establecimiento F	216.292
Encargado de establecimiento E	211.824
Encargado de establecimiento D	200.975
Encargado de establecimiento C	189.533
Dependiente primera F	171.491
Dependiente primera D	162.550
Dependiente primera B	151.672
Dependiente primera A	142.162
Dependiente segunda C	136.167
Dependiente segunda B	130.596
Dependiente segunda A	125.314
Dependiente C	118.395
Dependiente B	112.487
Dependiente A	103.972
Oficial primera F	241.467 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial primera E	237.515 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial primera D	233.114 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial primera C	222.363 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial primera B	217.332 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial segunda F	208.213 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial segunda D	202.341 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial segunda C	191.219 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial segunda B	185.417 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial segunda A	180.564 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial tercera E	170.373 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial tercera D	161.118 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial tercera C	152.576 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial tercera B	144.455 + 3.805 [art. 12.c)]
Oficial tercera A	136.777 + 3.805 [art. 12.c)]
Ayudante E	129.378 + 3.805 [art. 12.c)]
Ayudante B	112.518 + 3.805 [art. 12.c)]
Conductor F	190.194
Conductor E	174.658

Categoría	Salario base 1998 — Pesetas
Conductor D	164.782
Conductor C	156.088
Conductor B	150.426
Conductor A	141.651
Limpiadora F	147.140
Limpiadora E	139.919
Limpiadora D	132.162
Limpiadora C	125.031
Limpiadora B	119.640
Limpiadora A	112.388
Oficial primera automóviles	242.564
Oficial segunda automóviles	198.825
Oficial tercera automóviles	159.060
Ayudante automóviles	119.295
Oficial primera mantenimiento	183.617
Encargado general	178.938
Oficial contaje I	177.135
Oficial contaje H	169.666
Oficial contaje G	162.196
Oficial contaje F	154.727
Oficial contaje E	147.257
Oficial contaje D	139.787
Oficial contaje C	132.318
Oficial contaje B	124.848
Oficial contaje A	117.379
Almacenero F	160.062
Almacenero E	153.660
Almacenero D	147.257
Almacenero C	142.233
Almacenero B	136.326
Almacenero A	128.050
Mozo B	120.580
Mozo A	112.043
Jefe administrativo	213.628
Oficial primera administrativo D	212.531
Oficial primera administrativo C	207.696
Oficial primera administrativo B	201.523
Oficial segunda administrativo E	186.876
Oficial segunda administrativo D	181.724
Oficial segunda administrativo C	176.590
Oficial segunda administrativo B	171.371
Oficial segunda administrativo A	166.126
Auxiliar administrativo F	148.383
Auxiliar administrativo E	141.303
Auxiliar administrativo D	134.261
Auxiliar administrativo C	127.882
Auxiliar administrativo A	114.916
Secretaria F	185.599
Secretaria E	180.632
Secretaria D	174.250
Secretaria C	164.598
Secretaria B	157.921
Secretaria A	149.465

A partir del 1 de enero de 1999 se abonará un 2 por 100 a cuenta, como incremento salarial para el año 1999. Asimismo, tan pronto como se actualice la tabla salarial definitiva para el año 1998, se elaborará la tabla salarial provisional para el año 1999.

Todo trabajador que perciba la remuneración por transferencia bancaria (Caja Madrid) tendrá el importe en su cuenta el día 28 de cada mes. Si dicho día fuera festivo, el día anterior. En la misma fecha estarán disponibles el recibo de salarios y el extracto de comisiones en el centro de trabajo. Los certificados de retenciones a cuenta del IRPF se entregarán con la nómina del mes de abril.

Artículo 12. Comisiones.

a) Comisiones de caliente, frío, sólidos y tabaco.—Para el año 1997, los importes unitarios para el cálculo de las comisiones de caliente, frío y sólidos —no así las comisiones de tabaco—, se incrementarán en un 2,8 por 100, mismo porcentaje en que han incrementado los precios medios

de venta, sin IVA, de los productos de caliente y frío durante 1997 con respecto al año 1996.

Para el año 1998 los importes unitarios para el cálculo de las comisiones no experimentarán incremento alguno.

Para el año 1999 los importes unitarios para el cálculo de las comisiones de caliente, frío y sólidos —no así las comisiones de tabaco— se incrementarán en el mismo porcentaje en que hayan incrementado los precios medios de venta, sin IVA, de los productos de caliente y frío durante 1999 con respecto al año 1998.

En consecuencia, para los años 1997 y 1998 los importes unitarios para el cálculo de comisiones quedan establecidos del siguiente modo:

Bebidas calientes grandes implantaciones: 0,379.

Bebidas calientes pequeñas implantaciones y zonas: 0,474.

Bebidas frías grandes implantaciones: 0,993.

Bebidas frías pequeñas implantaciones y zonas: 1,410.

Tabaco (no experimenta incremento alguno): 1,037.

Sólidos grandes implantaciones: 1,016.

Sólidos pequeñas implantaciones y zonas: 1,791.

Del importe mensual que resulte de aplicar estos valores unitarios se descontará, salvo para las del Servicio Técnico, la cantidad de 15.162 pesetas durante el año 1997, y de 11.372 pesetas a partir del año 1998 y el importe que de ello resulte será el que en concepto de comisiones percibirá el trabajador en su nómina mensual.

B) Comisión de «comodines».—La percibirá el personal con categoría de dependiente que, sin tener zona asignada, realice sustituciones por cualquier causa.

Para el año 1997 la comisión de «comodines» será de 41.884 pesetas mensuales y de 45.674 para el año 1998, ya descontada la comisión mínima de ambos casos. Con efectos de 1 de enero de 1999, la comisión de «comodines» se incrementará en el mismo porcentaje en que hayan incrementado los precios medios de venta, sin IVA, de los productos de caliente y frío durante 1999 con respecto al año 1998.

Asimismo, el personal que perciba la comisión de «comodines» percibirá, además, una cantidad equivalente al 40 por 100 de la comisión de la zona que realice, durante el año 1997, y al 50 por 100 de la zona que realice, a partir del año 1998.

C) Comisión de técnicos.—La percibirá el personal del Servicio Técnico. Durante el año 1997, la comisión de personal técnico será de un importe equivalente al 25 por 100 del importe de la comisión media por zona, referida a comisiones y número de zonas de Madrid. A partir del año 1998 la comisión del personal técnico será de un importe equivalente al 12,5 por 100 del importe de la comisión media por zona, referida a comisiones y número de zonas de Madrid. A partir del año 1999 la comisión del personal técnico será de un importe equivalente al 6,25 por 100 del importe de la comisión media por zona, referida a comisiones y número de zonas de Madrid.

Con efectos de 1 de enero de 1998, y sólo para el personal técnico referido en el párrafo anterior, una cantidad de 3.805 pesetas mensuales pasará a salario base. Esta cantidad equivale al 50 por 100 del importe de la comisión anual de técnicos del año 1997, una vez incrementada en el mismo porcentaje en que han incrementado los precios medios de venta de bebidas calientes y frías en el año 1997 con respecto al año 1996, es decir, en un 2,8 por 100, y dividida, la cantidad que de ello resulte, entre 15,5 meses.

Asimismo, con efectos de 1 de enero de 1999 y sólo para el personal técnico referido en los párrafos anteriores, una cantidad de 1.950 pesetas mensuales pasará a salario base. Esta cantidad equivale al 50 por 100 del importe de la parte de comisión anual de técnicos pasada a salario base en el año 1998, una vez incrementada en un 2,5 por 100.

Artículo 13. *Antigüedad.*

El complemento por antigüedad consiste en cuatrienios, que se abonarán desde el día 1 del mes en que se cumpla el cuatrienio.

Con efectos de la fecha de la firma del presente Convenio se establece un límite máximo de cuatrienios por trabajador, para todo el tiempo de permanencia en la empresa, de ocho cuatrienios.

Para cada uno de los cuatrienios cumplidos con anterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio, su importe seguirá calculándose al 8 por 100 del salario base vigente en cada momento.

Por cada uno de los nuevos cuatrienios cumplidos a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, su importe se calculará al 5 por 100 del salario base vigente en cada momento.

Como compensación por el cambio del sistema de antigüedad y, por tanto, sólo para aquellos trabajadores que estuvieran de alta en la empresa

el día de la firma del presente Convenio, para el caso de despido, y a los solos efectos de su cálculo, la indemnización legal a que tuviera derecho el trabajador se calculará como si el importe de cada cuatrienio equivaliese a un 8 por 100 del salario base vigente al momento de producirse el despido.

Asimismo, con efectos de la fecha de la firma del presente Convenio, y también con el objeto de compensar el cambio del sistema de antigüedad y, por tanto, sólo para aquellos trabajadores que estuvieran de alta en la empresa el día de la firma del presente Convenio, se establece un complemento compensatorio pagadero en doce mensualidades cada año, cuyo importe será, para el año 1998, de 3.667 pesetas mensuales. Para el año 1999 y sucesivos, el importe de este complemento compensatorio será actualizado incrementándose en un porcentaje igual al del IPC del año anterior.

Artículo 14. *Pagas extraordinarias.*

Se percibirán tres pagas y media extraordinarias calculadas sobre el salario base más antigüedad.

Se abonarán al final de cada uno de los meses correspondientes y proporcionalmente a los días de servicio prestado entre las fechas de devengo de cada una de ellas, que son las siguientes:

1. Paga de abril: Quince días. Del 1 de mayo al 30 de abril siguiente.
2. Paga de junio: Treinta días. Del 1 de julio al 30 de junio siguiente.
3. Paga de octubre: Treinta días. Del 1 de noviembre al 31 de octubre siguiente.
4. Paga de noviembre: Treinta días. Del 1 de diciembre al 30 de noviembre siguiente.

Artículo 15. *Pagas por años de servicio.*

Al cumplir quince y veinticinco años de servicios se percibirán una y dos pagas extraordinarias, respectivamente, equivalentes a treinta días de salario base y antigüedad cada una.

Artículo 16. *Complementos de puesto de trabajo.*

Se percibirán en once mensualidades, no devengándose durante el mes de vacaciones.

Los complementos se abonarán por la asignación a un puesto de trabajo concreto, no percibiéndose, por tanto, cuando el interesado deje de ostentar dicho puesto por cualquier circunstancia.

Plus nocturno.—Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós y las seis horas llevarán un complemento del 25 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

Plus reparto.—Lo percibirá el personal con categoría de Conductor que realice reparto de productos, máquinas, etc. Para el año 1997, su importe queda fijado en 36.249 pesetas mensuales. Para el año 1998, este importe se incrementará en 1 punto por encima de lo que incremente el IPC del año 1998 con respecto al IPC del año 1997, garantizándose, en todo caso, un incremento del 3 por 100 que se abonará a cuenta, pendiente de los ajustes a que hubiera lugar una vez conocido el IPC del año 1998. En este sentido, y con efectos de 1 de enero de 1998, se abonará a cuenta una cantidad mensual de 37.336 pesetas. Con efectos de 1 de enero de 1999, el importe de este plus será incrementado porcentualmente de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 11 del presente Convenio, y, en todo caso, se abonará, desde el día 1 de enero de 1999, un incremento del 2 por 100 a cuenta, pendiente de los ajustes a que hubiera lugar una vez conocido el IPC del año 1999.

Plus de asistencia técnica.—Lo percibirá el personal con categoría de Dependiente que realice funciones técnicas. Para el año 1997 su importe queda fijado en 20.157 pesetas mensuales. Para el año 1998, este importe se incrementará en 1 punto por encima de lo que incremente el IPC del año 1998 con respecto al IPC del año 1997, garantizándose, en todo caso, un incremento del 3 por 100, que se abonará a cuenta, pendiente de los ajustes a que hubiera lugar una vez conocido el IPC del año 1998. En este sentido, y con efectos de 1 de enero de 1998, se abonará a cuenta una cantidad mensual de 20.762 pesetas. Con efectos de 1 de enero de 1999, el importe de este plus será incrementado porcentualmente de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 11 del presente Convenio y, en todo caso, se abonará, desde el 1 de enero de 1999, un incremento del 2 por 100 a cuenta, pendiente de los ajustes a que hubiera lugar una vez conocido el IPC del año 1999.

Plus responsabilidad.—Lo percibirá el personal con categoría de Encargado con personal a su cargo. Para el año 1997 su importe queda fijado en 14.139 pesetas mensuales. Para el año 1998, este importe se incrementará en 1 punto por encima de lo que incremente el IPC del año 1998

con respecto al IPC del año 1997, garantizándose, en todo caso, un incremento del 3 por 100, que se abonará a cuenta, pendiente de los ajustes a que hubiera lugar una vez conocido el IPC del año 1998. En este sentido, y con efectos de 1 de enero de 1998, se abonará a cuenta una cantidad mensual de 14.563 pesetas. Con efectos de 1 de enero de 1999, el importe de este plus será incrementado porcentualmente de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 11 del presente Convenio, y, en todo caso, se abonará, desde el día 1 de enero de 1999, un incremento del 2 por 100 a cuenta, pendiente de los ajustes a que hubiera lugar una vez conocido el IPC del año 1999.

El personal que, en caso de sustitución por cualquier causa, realice algunas de estas funciones, percibirá el plus correspondiente durante todo el tiempo que dure dicha sustitución.

CAPÍTULO IV

Jornada, vacaciones y licencias

Artículo 17. *Jornada.*

La jornada laboral, en cómputo anual, será de mil setecientos noventa y tres horas para el año 1997, y de mil setecientos ochenta y tres horas a partir del año 1998.

El número de guardias anuales será el necesario para ajustar el tiempo de trabajo a la jornada anual pactada.

Para el personal Operativo y Técnico, las guardias en sábado serán de seis horas y media, y de tres horas y cuarto en domingos y festivos. A efectos del cómputo anual de jornada, las horas trabajadas en domingos y festivos computarán a razón de dos horas por cada hora trabajada.

Para el personal Administrativo, las guardias se realizarán en sábados, teniendo en cuenta, a efectos del cómputo anual de jornada, que las guardias en sábado serán de seis horas.

Para el año 1997 se establecen 16 guardias para el personal Técnico y de Operaciones y 17 para el personal Administrativo.

Para el año 1998 se establecen 14,7 guardias para el personal Técnico y de Operaciones y 16 para el personal Administrativo.

Las guardias se publicarán no más tarde del día 15 del mes anterior a su realización.

Tienen la consideración de festivos el Sábado Santo y los días 24 y 31 de diciembre.

La realización de horas extraordinarias será de carácter voluntario, salvo en los supuestos de fuerza mayor, en que serán de obligada realización, siempre dentro del respeto a los límites establecidos por la Ley.

El número máximo de horas extraordinarias al año será de ochenta.

El importe a percibir por cada hora extraordinaria realizada será el resultante de añadir, al valor de la hora ordinaria, un recargo del 75 por 100 de su valor. Para las horas extraordinarias realizadas en festivo, el recargo será del 150 por 100.

El importe de la hora ordinaria será el resultado de dividir el salario base más antigüedad, multiplicado por el número de pagas anuales, entre el número de horas que componen la jornada anual pactada.

$$(\text{salario base} + \text{antigüedad}) \times 15,5$$

$$\text{Importe hora ordinaria} = \frac{\quad}{\quad}$$

$$1.793 \text{ (horas anuales para 1997)}$$

$$1.783 \text{ (horas anuales a partir de 1998)}$$

De común acuerdo entre empresa y trabajador, las horas extraordinarias podrán ser compensadas por un tiempo de descanso de una hora y media por cada hora extraordinaria realizada. Las realizadas en domingos o festivos se compensarán por un tiempo de descanso de dos horas por cada hora extraordinaria realizada. Las horas extraordinarias compensadas con tiempo de descanso no computarán a efectos del número máximo de horas extraordinarias realizables al año.

Las acciones formativas se realizarán dentro de la jornada laboral anual pactada.

Artículo 18. *Vacaciones.*

Las vacaciones anuales serán de veintidós días laborables ininterrumpidos, considerados de lunes a viernes.

Los períodos de disfrute se comunicarán con dos meses de antelación.

Si una vez formalizada la fecha de disfrute de vacaciones, la empresa, por razones de necesidad urgente, requiriese los servicios de un trabajador un mes antes del inicio de las mismas, y siempre de común acuerdo, éste disfrutará posteriormente de día y medio de vacaciones por cada día de vacación cambiada.

Una vez fijadas las vacaciones, si el trabajador se sitúa en incapacidad temporal con anterioridad al comienzo del disfrute de sus vacaciones, éstas se suspenderán hasta que se produzca el alta, estableciéndose de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador el nuevo período de vacaciones.

Si el trabajador se sitúa en incapacidad temporal durante el disfrute de sus vacaciones, éstas no se suspenderán, debiendo reincorporarse el trabajador al producirse el alta, siempre que el período vacacional previamente fijado haya finalizado.

A partir de los quince años de permanencia en la empresa se disfrutará de un día de vacación no acumulable al resto del período de vacaciones anuales.

Artículo 19. *Licencias retribuidas.*

Todo el personal acogido al presente Convenio, previo aviso y justificación posterior, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por el tiempo y los motivos siguientes:

A) Quince días naturales en caso de matrimonio.

B) Tres días naturales por nacimiento de un hijo, que podrán ser prorrogados por otros tres en caso de justificación de enfermedad de madre o hijo, o cuando el trabajador necesite desplazarse de su Comunidad Autónoma.

C) Tres días naturales en caso de enfermedad grave, intervención quirúrgica o fallecimiento de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad, que podrán ampliarse a cinco cuando medie necesidad de desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma.

D) Un día natural en caso de matrimonio de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad, en la fecha de celebración de la ceremonia. Dos días si fuese fuera de la Comunidad Autónoma.

E) Un día por traslado del domicilio habitual.

F) Por el tiempo indispensable por el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

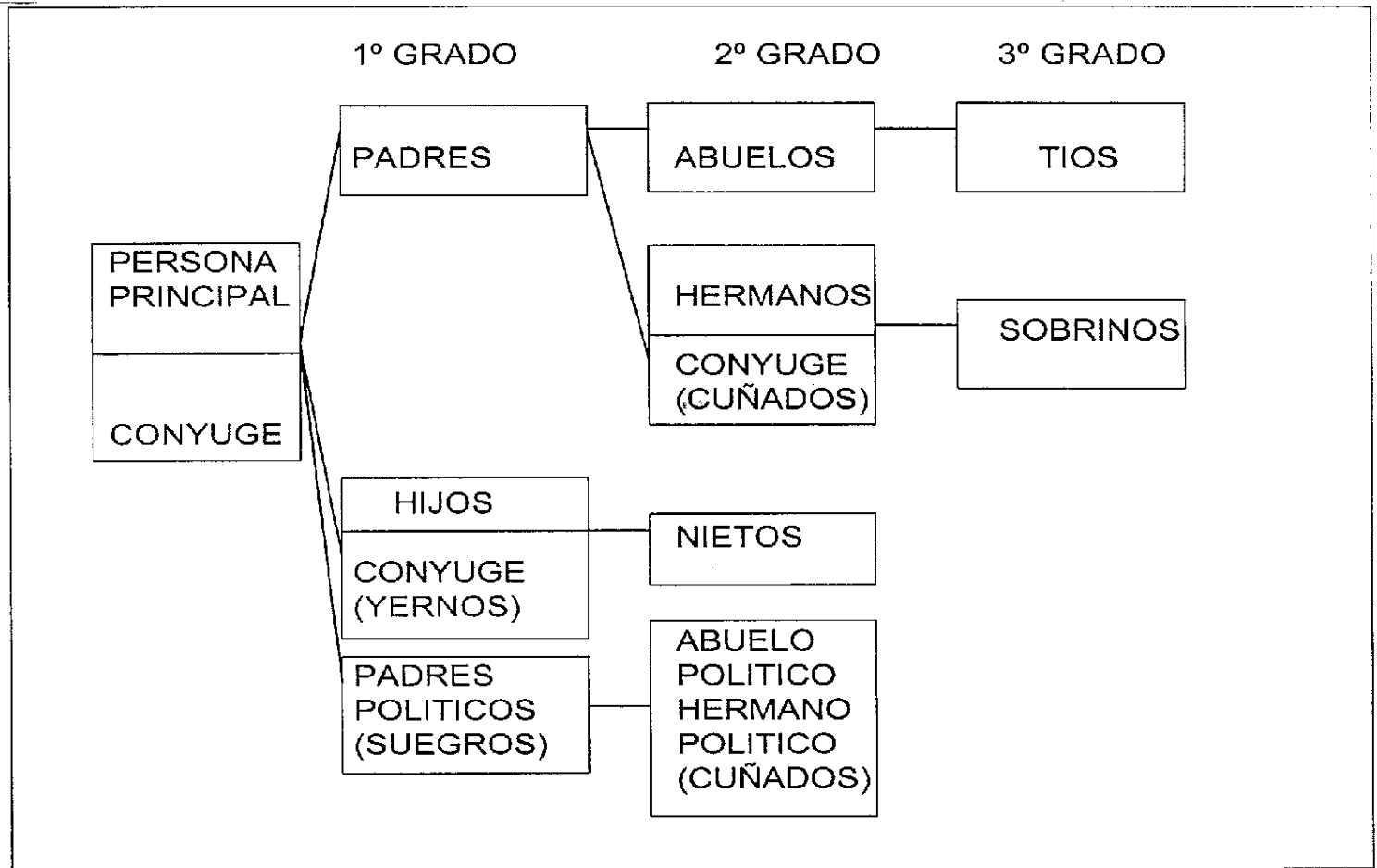
Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa, asumiendo la empresa las cargas de Seguridad Social correspondientes.

G) Por el tiempo indispensable para la obtención del carné de conducir, recayendo la licencia en el día concreto del examen y hasta un máximo de tres ocasiones.

H) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

I) El personal que realice estudios encaminados a la obtención de un título oficial en todos los niveles educativos y/o títulos propios de universidades privadas podrá disfrutar de hasta treinta horas anuales de permisos para exámenes, siempre que coincidan con la jornada de trabajo.

GRADOS DE CONSAGUINIDAD Y AFINIDAD**Artículo 20. Excedencias.**

La suspensión del contrato de trabajo por excedencia exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial y superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en un plazo máximo de un mes.

El trabajador que no solicite el reingreso al menos con un mes de antelación a la terminación de su excedencia voluntaria, causará baja definitivamente en la empresa.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin a la que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de

antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo de categoría equivalente.

Artículo 21. Lactancia y reducción de jornada.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en una hora. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

Quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida tendrán derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

El establecimiento del horario se pactará de común acuerdo entre empresa y trabajador.

CAPÍTULO V**Disposiciones varias****Artículo 22. Incapacidad transitoria.**

En enfermedades de más de veintidós días de duración, además de la comisión, se complementará hasta el 100 por 100 de los pluses: Nocturno,

reparto, asistencia técnica y responsabilidad, que se vinieran percibiendo de forma continuada.

En caso de accidente laboral este complemento se percibirá desde el primer día.

Artículo 23. Fondo de préstamos.

Será de 6.500.000 pesetas, más los intereses acumulados para el año 1997, y de 7.500.000 pesetas, más los intereses acumulados, a partir del año 1998.

La concesión de préstamos con cargo a este fondo se hará de acuerdo con las siguientes normas:

Tipos de préstamos: Existen tres tipos de préstamos:

- A) Préstamo vivienda.
- B) Préstamo para reformar vivienda.
- C) Préstamo para necesidades personales.

Órgano de decisión: El órgano de decisión para su concesión estará constituido por una Comisión conjunta de la Dirección de la empresa y el Comité de Empresa. Tiene como misión supervisar los documentos acreditativos que a cada préstamo corresponda para su concesión.

La Comisión estará formada por la Dirección de la empresa y el Comité de Empresa.

Todos los préstamos, a excepción del préstamo vivienda, estarán gravados con un 4,6 por 100 de interés simple. Estos intereses revertirán en el fondo de préstamos.

Condiciones de tipo general:

1. Llevar dieciocho meses en la empresa, como mínimo.
2. No tener otros préstamos o anticipos pendientes.
3. Que la utilización del préstamo sea inmediata.
4. Al recibir el préstamo, el beneficiario firmará un contrato, comprometiéndose a la devolución del préstamo en su totalidad.
5. La amortización comienza a efectuarse en el mes que se recibe el préstamo. El período de amortización varía según el tipo de préstamo.
6. Para cada tipo de préstamo se fijarán una serie de condiciones para su concesión. No obstante, la Comisión creada al efecto será la que decidirá en última instancia.

Préstamos vivienda: Se concederá para compra de vivienda permanente del solicitante.

La fecha tope para solicitar el préstamo será de un año a partir de la fecha de adquisición de la vivienda.

Asimismo, se concederá para el pago de impuestos que graven la compra de la vivienda permanente, con un plazo máximo de cuatro años a partir de la compra.

La cuantía no podrá exceder de 500.000 pesetas.

Se solicitará a cualesquiera de las partes de la Comisión conjunta, previa presentación de los documentos que acrediten la adquisición de la vivienda.

La amortización se efectuará en un máximo de treinta y dos mensualidades, a partir de la fecha de entrega.

Condiciones que se tendrán en cuenta para decidir las preferencias en caso de haber mayor número de peticiones que de dinero disponible:

1. Vivir en alquiler.
2. Menores ingresos.
3. Primera vez que lo solicita.
4. Mayor número de hijos o personas a su cargo.
5. Mayor antigüedad en la empresa.

Préstamos para reformar vivienda: Se concederán para la reforma de la vivienda permanente del solicitante.

La cuantía no excederá de 200.000 pesetas.

Se solicitará por escrito a la Comisión conjunta y se hará efectivo por adelantado, comprometiéndose el interesado a presentar, en un plazo de tres días, la factura legal correspondiente o recibo detallado.

De no entregar la factura una vez pasados los tres días, la persona quedaría excluida para la concesión de futuros préstamos.

La amortización se efectuará en un máximo de veinticuatro mensualidades a partir de la fecha de entrega. El préstamo tendrá un interés simple del 4,6 por 100, cuya amortización se efectuará en la primera mensualidad.

Las condiciones para la concesión de este tipo de préstamo son las siguientes:

1. Menores ingresos.
2. Primera vez que lo solicite.

3. Mayor número de hijos o personas a su cargo.
4. Mayor antigüedad en la empresa.

Préstamos para necesidades personales: La cuantía oscilará entre 50.000 y 150.000 pesetas.

Se solicitará por escrito a cualesquiera de las partes de la Comisión conjunta, exponiendo el motivo por el cual se solicita y se concederá según el tipo de necesidad. No se considera necesaria la presentación de justificantes.

La amortización se hará, como máximo, en dieciocho mensualidades. El préstamo tendrá que estar sujeto a un interés simple del 4,6 por 100, cuya amortización se realizará en la primera mensualidad.

Entre dos peticiones sucesivas, deberá haber un mínimo de seis meses, salvo que se pudiera demostrar documentalmente su urgencia.

Artículo 24. Prestaciones sociales.

El fondo de prestaciones sociales, como ayuda de gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social y abonados por el trabajador y/o los beneficiarios incluidos en su cartilla, será de 350.000 pesetas para el año 1997; de 400.000 pesetas para el año 1998 y de 420.000 pesetas a partir de 1999.

Este fondo de repartirá proporcionalmente al importe de las facturas totales presentadas.

En caso de necesidad urgente, dicho fondo podrá ser utilizado para una sola persona, una vez analizado el caso por la empresa y el Comité de Empresa.

Asimismo, a partir del año 1998 y con efectos de la fecha de la firma del presente Convenio, será de cuenta de la empresa el 80 por 100 del importe de la póliza del seguro para el trabajador con cobertura para las contingencias de muerte, invalidez absoluta permanente, muerte por accidente y muerte por accidente de circulación, por un capital de 2.000.000 de pesetas. A partir del año 1999 será de cuenta de la empresa el 100 por 100 del importe de la póliza.

Sólo serán incluidos bajo la cobertura de esta póliza de seguro aquellos trabajadores que lleven, como mínimo, un año ininterrumpido de alta en la empresa o su relación laboral con la empresa sea de carácter indefinido.

Anualmente la empresa entregará al Comité de Empresa copia del listado nominativo de los trabajadores incluidos bajo la cobertura de esta póliza.

Artículo 25. Ayuda escolar.

La ayuda escolar será de un importe de 16.639 pesetas para 1997; de 17.138 pesetas para 1998 y de 17.566 pesetas a partir de 1999, por cada hijo que curse estudios desde primero de preescolar hasta COU. Dicho importe se abonará, en un único pago, en la nómina del mes de julio a aquellos empleados con, al menos, un año de antigüedad en la empresa.

Para percibir esta ayuda será necesario presentar resguardo de la matrícula.

Artículo 26. Gratificaciones por nupcialidad y natalidad.

La gratificación por nupcialidad será de un importe de 44.114 pesetas para 1997; de 45.437 pesetas para 1998 y de 46.573 pesetas a partir de 1999.

Asimismo, la gratificación por natalidad será de un importe de 18.907 pesetas para 1997; de 19.474 pesetas para 1998 y de 19.961 pesetas a partir de 1999.

Estas gratificaciones, que serán abonadas en un único pago, las percibirán los trabajadores con, al menos, un año de antigüedad en la empresa al momento de producirse el hecho causante. Los que no alcancen dicha antigüedad en el momento de producirse el hecho, percibirán dicha gratificación en la fecha en que cumplan un año de permanencia en la empresa.

Artículo 27. Aportaciones al Club de Ocio y al Comité de Empresa.

La aportación anual al Club de Ocio será de un importe de 853.097 pesetas para 1997; de 878.690 pesetas para 1998 y de 900.657 pesetas a partir de 1999.

Asimismo, la aportación de la empresa al Comité de Empresa será de un importe de 280.500 pesetas para 1997; de 288.915 pesetas para 1998 y de 296.138 pesetas a partir de 1999, sin que proceda ningún otro tipo de aportación adicional.

Estas aportaciones se harán efectivas en el mes de enero de cada año.

Artículo 28. Dietas y ayudas para comidas.

Dietas sin hotel: Para 1997, 3.039 pesetas; a partir de 1998, 3.130 pesetas.

Cuando el trabajador, por necesidades de los servicios encomendados, efectúe desplazamientos que le impidan pernoctar en su propio domicilio, tendrá derecho a percibir, por cada día de desplazamiento, dicho importe, asumiendo la empresa el gasto de alojamiento.

Ayuda para comidas: Para el personal con jornada continuada es de 950 pesetas por cada día que, por necesidades del servicio y de forma extraordinaria, se prolongue la jornada en más de un hora. Para el personal con jornada partida, es, a partir de 1998, de 560 pesetas por día trabajado.

Artículo 29. Ropa de trabajo.

La empresa facilitará el vestuario necesario al personal de las áreas Técnica, Operaciones, Almacén, Taller, Reparto y Contaje, que se ocupará de su cuidado y estará obligado a utilizar durante la jornada de trabajo.

El uniforme constará de: Dos pantalones, dos camisas, dos jerseys y dos pares de zapatos.

Al personal de nuevo ingreso se le entregarán cuatro camisas.

El anorak y chubasquero se repondrá según necesidades, debiendo entregarse la prenda deteriorada.

Para el taller de automóviles y contaje, la ropa de trabajo se entregará en función de las necesidades de dichos puestos. Al personal de almacén se le dotará de calzado de seguridad.

Las prendas de uniforme se facilitarán en el mes de noviembre de cada año.

La empresa dispondrá del «stock» necesario.

A la finalización de su relación laboral con la empresa, el trabajador entregará a ésta todas las prendas de uniforme que tenga en su poder.

Artículo 30. Jubilación a los sesenta y cuatro años.

Mediante la sustitución simultánea por un trabajador según la contratación y requisitos que marque la ley.

CAPÍTULO VI**Régimen disciplinario****Artículo 31. Faltas y sanciones.**

Se aplicará el contenido de la Ordenanza Laboral de Comercio, no obstante estar derogada, y hasta su regulación por Convenio colectivo. Se comunicarán todas las sanciones al Comité.

13725 RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los anexos y tablas salariales para 1998 del Convenio Colectivo para el sector de Industrias Cárnicas.

Visto el texto de los anexos y tablas salariales para 1998 del Convenio Colectivo para el sector de Industrias Cárnicas (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1995) (código de Convenio número 9900875), que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 1998, de una parte, por las Asociaciones empresariales ASOCARNE, AICE, APROSA-ANEC y FECIC en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales CC.OO. y UGT en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2.º y 3.º del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado anexo y tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXOS Y TABLAS SALARIALES PARA 1998, DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR DE INDUSTRIAS CÁRNICAS**Anexo 1****Precio punto prima**

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 11,90 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 1 de enero de 1998 y del 31 de diciembre de 1998.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998.

Anexo 2**Jornada ordinaria**

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de 1.784 horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998.

Anexo 3**Valor hora extraordinaria**

Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

Anexo 4**Vacaciones**

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y 794 pesetas por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 1.083 pesetas si las vacaciones se disfrutan por el módulo de veintidós días laborables.